

Sección 2.—Se derogan los artículos 11, 13, 24, 25, 26, 28, 29, 30, 32, 48, 54, 60, 61, 63, 64, 71, 73, 82, 84, 92, 99, 124 y 127 a 134, ambos inclusive, de la Ley núm. 62 de 19 de junio de 1956, según enmendada, conocida como Ley de Primarias de Puerto Rico.<sup>42</sup>

Sección 3.—Se enmienda el título de la Ley núm. 62 de 19 de junio de 1956, según enmendada, conocida como Ley de Primarias de Puerto Rico<sup>43</sup> para que lea como sigue:

“Para crear, bajo la dirección del Superintendente General de Elecciones, el Instituto de Primarias del Estado Libre Asociado de Puerto Rico; disponer todo lo necesario para la celebración de elecciones primarias por aquellos partidos políticos que deseen celebrarlas para la selección de sus organismos, funcionarios, o candidaturas; establecer penalidades por violación a las disposiciones de esta ley.”

Sección 4.—Esta ley empezará a regir inmediatamente después de su aprobación.

*Aprobada en 5 de octubre de 1965.*

### Elecciones e Inscripciones—Enmiendas en General

(P. de la C. 349)

[NÚM. 3]

[*Aprobada en 5 de octubre de 1965*]

#### LEY

Para enmendar las secciones 4, 5, 11, 12, 13d, 15, 35; el primer párrafo de la sección 27a y el segundo párrafo de la sección 61d; enmendar la sección 97c; derogar las secciones 13b, 13c, 20, 21a, 22b, 25, 27, 29, 30, 30a, 31, 32, 33, 34, 34a, el cuarto párrafo de la sección 57 y el tercer párrafo de la sección 61d de la Ley núm. 79 de 25 de junio de 1919, según enmendada, conocida como “Ley Electoral”.

*Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:*

Artículo 1.—Se enmiendan las secciones 4, 5, 11, 12, 13d, 15, 35, el primer párrafo de la sección 27a, el segundo párrafo de la

<sup>42</sup> 16 L.P.R.A. secs. 1040, 1042, 1053 a 1055, 1057 a 1059, 1061, 1077, 1112, 1118, 1119, 1121, 1122, 1162, 1164, 1173, 1175, 1211, 1218, 1243, 1246 y 1281 a 1286.

<sup>43</sup> 16 L.P.R.A. secs. 1001 *et seq.*

sección 61d, y la sección 97c de la Ley núm. 79 de 25 de junio de 1919, según enmendada, para que se lean como sigue:

“Sección 4.<sup>44</sup>—Las elecciones se celebrarán con libertad e igualdad, y toda persona debidamente inscrita conforme a lo dispuesto en la ‘Ley General de Inscripciones’,<sup>45</sup> deberá votar en el precinto en que residiere.”

“Sección 5.<sup>46</sup>—El Gobernador anunciará mediante proclama, con treinta días de anticipación, la fecha de las elecciones generales, la cual proclama se publicará en dos de los periódicos de mayor circulación en el Estado Libre Asociado de Puerto Rico.”

“Sección 11.<sup>47</sup>—Para los fines de inscripción y de elección, Puerto Rico queda por la presente dividido en tantos precintos electorales como municipios tenga exceptuándose aquellos municipios que estuvieren divididos en más de un distrito representativo. En este caso cada distrito representativo totalmente comprendido dentro del municipio formará un precinto.

Además, e irrespectivamente de lo anteriormente dispuesto, cada una de las siguientes áreas geográficas formará un precinto y habrá en cada una de ellas una junta local de elecciones:

(1) Los barrios Caimito, Cupey, Monacillo, Quebrada Arenas y Tortugo del antiguo municipio de Río Piedras.

(2) El barrio Hato Tejas de Bayamón.

(3) Los barrios Anón, Bucaná, Capitanejo, Cerrillo, Coto Laurel, Guaraguao, Machuelo Arriba, Magüeyes, Mayagüez, Marueño, Monte Llano, Portugués, Quebrada Limón, Real, Sabanetas, San Patricio, Tibes y Vayas del municipio de Ponce.

(4) Los barrios Algarrobo, Bateyes, Guanajibo, Juan Alonso, Leguísano, Limón, Maleza, Montoso, Naranjales, Quebrada Grande, Quemado, Río Cañas Abajo, Río Cañas Arriba, Río Hondo, Rosario, Sábalo y Sabanetas del municipio de Mayagüez.

El Juez Presidente del Tribunal Supremo designará el Juez de Distrito que habrá de presidir cada una de dichas juntas locales de elecciones.

Las Juntas Locales de Elecciones de las cuales resulten formadas otras juntas locales en virtud de lo aquí dispuesto transferirán a dichas nuevas juntas locales todo material y documentos electorales

<sup>44</sup> 16 L.P.R.A. sec. 5.

<sup>45</sup> 16 L.P.R.A. secs. 391 *et seq.*

<sup>46</sup> 16 L.P.R.A. sec. 6.

<sup>47</sup> 16 L.P.R.A. sec. 12.

que tengan en su poder correspondientes a dichas nuevas juntas locales.”

“Sección 12.<sup>48</sup>—La Junta Estatal de Elecciones tendrá a su cargo la inspección y dirección de las elecciones en Puerto Rico, inspección y dirección que efectuará mediante esta ley y reglas y reglamentos que podrá aprobar siempre que no estén en contradicción con las disposiciones de esta ley y de la Ley General de Inscripciones. Para que tales reglas y reglamentos tengan efectividad y fuerza de ley deberán ser aprobados por el Gobernador y promulgados por el Secretario de Estado de Puerto Rico, sin que sea necesario para su vigencia el que se cumpla con las disposiciones de la Ley núm. 12, de 30 de junio de 1957, según enmendada, conocida como ‘Ley sobre Reglamentos de 1958’.<sup>49</sup> Dicha Junta tendrá, además, facultad para preparar con arreglo a esta ley y a la Ley General de Inscripciones, impresos en blanco de peticiones y tarjetas de inscripción, hojas de cotejo, recusaciones, contrarrecusaciones, papeletas de votación, libros de registros de electores para cada municipio o precinto electoral, y los demás impresos que fueren necesarios para llevar a cabo las disposiciones de esta ley y de la Ley General de Inscripciones, según sean éstas enmendadas.

Dicha Junta Estatal utilizará además de sus empleados permanentes, los empleados temporeros que estime necesarios para llevar a cabo las disposiciones de esta ley y de dicha Ley General de Inscripciones. Los empleados temporeros de la Junta Estatal de Elecciones y los secretarios de sus miembros no estarán sujetos a ninguna de las disposiciones de la Ley núm. 345, aprobada en 12 de mayo de 1947, que crea la Oficina de Personal,<sup>50</sup> o a cualquier regla, reglamento o determinación adoptada con arreglo a dicha ley.

A no ser en virtud de orden de un Tribunal competente, conforme se dispone en la ‘Ley General de Inscripciones’, la Junta Estatal de Elecciones no podrá, mediante regla, reglamento, orden, interpretación, o en otra forma alguna, cancelar, rechazar, invalidar o anular la inscripción legal de un elector ni privar a un elector inscrito de su derecho al voto.

Para que tenga efectividad y validez, todo acuerdo de la Junta Estatal de Elecciones deberá ser aprobado por unanimidad de

<sup>48</sup> 16 L.P.R.A. sec. 13.

<sup>49</sup> 3 L.P.R.A. secs. 1041 a 1059.

<sup>50</sup> 3 L.P.R.A. secs. 641 a 678.

los votos de los miembros de dicha Junta representantes de los partidos políticos, presentes al tiempo de efectuarse la votación. Cualquier cuestión sometida a la consideración de dicha Junta que no recibiere tal unanimidad de votos será decidida, en pro o en contra, por el Superintendente General de Elecciones cuya decisión se considerará como la decisión de la Junta Estatal de Elecciones y podrá apelarse por cualquier miembro de dicha Junta Estatal de Elecciones representante de un partido político en la forma provista en la sección 13d de esta ley.<sup>51</sup>

Cualquier moción que se presente ante la Junta Estatal de Elecciones o ante una Junta Local de Elecciones por uno de sus miembros deberá ser sometida inmediatamente por su presidente a la discusión y votación de dicha Junta Estatal de Elecciones o de dicha Junta Local de Elecciones sin que sea necesario que tal moción sea secundada.

Con excepción de las papeletas electorales y las hojas de cotejo que habrán de usarse el día de las elecciones, el Superintendente General de Elecciones podrá vender los impresos que prepare de acuerdo con esta ley y con la Ley General de Inscripciones a cualquier ciudadano, al precio que fijare la Junta Estatal de Elecciones, y el importe de cualquier cantidad que recibiere por tal venta será ingresado en los fondos de la Junta Estatal de Elecciones. El Superintendente General de Elecciones deberá notificar al Secretario de Hacienda de Puerto Rico mensualmente, todas las ventas que realice con arreglo a esta sección.

Con excepción de las papeletas electorales y las hojas de cotejo que habrán de usarse el día de las elecciones, el Superintendente General de Elecciones proveerá gratuitamente a cada partido político, a solicitud de éste, un número de los impresos referidos en el primer párrafo de esta sección, igual al 40 por ciento de los votos obtenidos por dicho partido para Gobernador de Puerto Rico en las elecciones generales inmediatamente precedentes. A los partidos por petición también se les proveerá gratuitamente dichos impresos en un número igual al 40 por ciento de las peticiones de inscripción que dichos partidos hayan presentado en las oficinas de la Junta Estatal de Elecciones y hayan sido aceptadas por ésta. En cuanto concierne a las peticiones de inscripción de nuevos electores cada partido político principal recibirá en adición a la cantidad antes expresada, 45,000 juegos de impresos de peticiones de inscripción.”

<sup>51</sup> 16 L.P.R.A. sec. 19.

“Sección 13d.<sup>52</sup>—La apelación de cualquier decisión del Superintendente General de Elecciones rendida conforme se provee en el párrafo cuarto de la sección 12 de esta ley<sup>53</sup> será para ante el Juez Presidente del Tribunal Supremo de Puerto Rico. La apelación deberá hacerse por escrito con expresión de sus fundamentos de hecho y de derecho. Toda apelación de una decisión del Presidente de una Junta Local de Elecciones deberá hacerse en la misma sesión en que se adopte la decisión apelada y antes de que se levante dicha sesión. La apelación se hará con notificación al presidente de dicha junta local de elecciones quien inmediatamente transmitirá tal notificación al Superintendente General de Elecciones, y este funcionario citará inmediatamente a la Junta Estatal de Elecciones para resolver sobre dicha apelación conforme antes se provee.

En los días de elecciones y en los cinco días anteriores y posteriores al día de elecciones toda apelación de una decisión del Presidente de una Junta Local de Elecciones deberá hacerse por telegrama que pagará el apelante o mediante escrito firmado por el apelante que entregará personalmente el apelante o una persona debidamente autorizada por él al Superintendente General de Elecciones.

La Junta Estatal de Elecciones resolverá la apelación, una vez recibida por el Superintendente General de Elecciones, al día siguiente de recibida, si la apelación se hace en cualquiera de los cuatro días anteriores a la víspera de las elecciones, o dentro de las doce horas de recibida si la apelación se hace en la víspera de las elecciones o dentro de las dos horas de recibida si la apelación se hace en el día de las elecciones. Si transcurrido el correspondiente término la Junta Estatal de Elecciones nada ha resuelto, el Juez Presidente del Tribunal Supremo resolverá en definitiva lo que proceda sobre la decisión apelada. El Juez Presidente del Tribunal Supremo deberá resolver toda apelación ante él interpuesta dentro de los mismos términos que aquí se le fijan a la Junta Estatal de Elecciones para dictar su resolución sobre una apelación procedente de una Junta Local de Elecciones. Esto se entiende sin perjuicio del antes consignado derecho de apelación de cualquier decisión del Superintendente General de Elecciones para ante dicho Juez Presidente. Toda apelación de una decisión del Superintendente General de Elecciones para ante el Juez Presi-

<sup>52</sup> 16 L.P.R.A. sec. 19.

<sup>53</sup> 16 L.P.R.A. sec. 13.

dente del Tribunal Supremo deberá hacerse en la misma sesión en que se tome la decisión apelada, y antes de que se levante dicha sesión.

No obstante lo antes dispuesto, una decisión de una Junta Local de Elecciones o de la Junta Estatal de Elecciones, o una apelación de una decisión del Superintendente General de Elecciones o del Presidente de una Junta Local de Elecciones, o la resolución de tal apelación nunca suspenderá, paralizará, impedirá o en forma alguna obstaculizará la votación o el escrutinio en un día de elecciones o el escrutinio general o cualquier proceso, actuación o cosa que según esta Ley deba empezarse o deba cumplimentarse en un día u hora determinado.

La apelación de la decisión del Presidente de una Junta Local de Elecciones se entenderá recibida por el Superintendente General de Elecciones cuando este funcionario reciba dicha apelación según lo antes dispuesto o cuando reciba la notificación del Presidente de la Junta Local de Elecciones contra cuya decisión se apela conforme antes se provee.

Nada de lo dispuesto en esta sección se entenderá que deroga o en forma alguna modifica o enmienda lo dispuesto en la sección 102 de esta ley, según fue adicionada por la Ley núm. 48, aprobada el 31 de julio de 1947.”<sup>54</sup>

“Sección 15.<sup>55</sup>—Todo ciudadano de los Estados Unidos, hombre o mujer, de veintiún (21) años de edad o más en el día de las elecciones, y que no estuviere legalmente incapacitado y que tuviere su domicilio establecido de buena fe durante un (1) año con antelación a la fecha de las elecciones, en el precinto en donde se celebre la elección deberá votar en dicho precinto siempre que figure inscrito su nombre en la lista de electores, según se dispone en la Ley General de Inscripciones.

El domicilio, que es la residencia legal del elector, se determinará de acuerdo con las reglas siguientes:

- (1) Toda persona tiene un domicilio.
- (2) Sólo puede haber un domicilio.
- (3) La residencia legal o domicilio es el lugar donde una persona reside habitualmente, cuando no es llamada a otra parte para trabajar u otro objeto temporal, y al cual retorna en las épocas de descanso.
- (4) El domicilio o residencia legal puede cambiarse mediante la unión del acto y del intento.

<sup>54</sup> 16 L.P.R.A. sec. 293.

<sup>55</sup> 16 L.P.R.A. sec. 41.

(5) No puede perderse un domicilio hasta tanto se adquiriera otro nuevo.”

“Sección 27(a).<sup>56</sup>—Cuando un elector aparezca inscrito en un barrio y tenga su residencia o domicilio en otro barrio y ese elector haya solicitado o solicite, antes del día 15 de abril del año en que se celebren elecciones generales, que se transfiera su inscripción del barrio en que está inscrito a ese otro barrio en que tiene su residencia o domicilio, el Superintendente General de Elecciones deberá hacer la transferencia solicitada siempre que tanto el barrio en que esté inscrito el elector como el barrio al cual desea transferirse queden dentro del mismo precinto electoral y siempre que la transferencia se solicite bajo juramento del elector. El Superintendente General de Elecciones deberá notificar toda transferencia de barrio a barrio que haga con arreglo a esta sección a los organismos directivos centrales de todos los partidos políticos el mismo día en que se verifique la transferencia o al día siguiente a más tardar. Incurrirá en delito menos grave y convicto que fuere será castigado con cárcel por término mínimo de tres meses o multa mínima de quinientos (500) dólares, o ambas penas a discreción del tribunal, todo elector que solicite o que obtenga una transferencia de su inscripción con arreglo a esta sección sin tener derecho a ella. Para los efectos de esta sección la palabra ‘barrio’ incluye cualquier barrio de la zona rural o urbana, pero no incluye zonas electorales dentro del mismo precinto electoral. Solamente podrán hacerse tales transferencias hasta junio 30 del año en que se celebren elecciones generales.”

“Sección 35.<sup>57</sup>—Inmediatamente después de ser informadas las inscripciones definitivas en cada precinto, la Junta Estatal de Elecciones asignará los electores de un mismo barrio a uno o más colegios, contiguos los unos de los otros, hasta donde fuere posible, pudiendo la Junta establecer colegios electorales fuera de las zonas urbanas de los municipios, si así lo decretare dicha Junta y aprobare el Gobernador; Disponiéndose, que lo provisto en este párrafo se hará sin perjuicio de lo que provee la Ley Electoral en el Artículo 52 de la misma, según fue enmendado el 15 de mayo de 1936.<sup>58</sup>

Las listas electorales para cada colegio, contendrán aproximadamente, ciento cincuenta nombres de electores inscritos, no pu-

<sup>56</sup> 16 L.P.R.A. sec. 76.

<sup>57</sup> 16 L.P.R.A. sec. 85.

<sup>58</sup> 16 L.P.R.A. sec. 178.

diendo incluirse en un mismo colegio electores de diferentes barrios. Dichas listas contendrán los datos siguientes: nombres y apellidos de cada elector, sexo, edad al inscribirse, año de la inscripción, estatura, el lugar de nacimiento y el nombre de los padres.

Por lo menos treinta (30) días antes de la fecha en que se celebren las elecciones, se prepararán suficiente copias certificadas de las listas de colegio de cada precinto electoral, de las cuales se remitirá un ejemplar por correo certificado al presidente del organismo directivo local en cada precinto de cada partido principal o por petición, copia de la lista de cada colegio a cada uno de los representantes de dichos partidos en la Junta Estatal de Elecciones, tres copias de dichas listas se enviarán con las papeletas y el material electoral a cada uno de los colegios en cada precinto, para usarse el día de las elecciones, según lo que más adelante se dispone y una copia de las mismas se retendrá y conservará como récord en la Junta Estatal de Elecciones; Disponiéndose, que cualquier persona podrá obtener una copia certificada de cualquiera de dichas listas, mediante el pago de un centavo en sellos de rentas internas, por cada nombre de elector contenido en las mismas, los cuales sellos se fijarán debidamente en dichas listas y serán cancelados por el Superintendente General de Elecciones.”

“Sección 61d.<sup>59</sup>— . . .

#### VOTO MEDIANTE AFIDÁVIT

Quando un elector cualquiera no figure en las listas de votantes de un colegio por haber sido omitida su inscripción por error, someterá su caso a la Junta Estatal de Elecciones y el Superintendente General de Elecciones expedirá un certificado autorizando a dicho elector a votar mediante afidávit, durante las horas de votación, en cualquier colegio al cual se hubieren asignado electores del mismo barrio en que resida el elector. El Superintendente expedirá también al elector una carta dirigida al colegio donde haya de votar el elector, quien comparecerá a votar llevando a dicho colegio dichos dos documentos además de su afidávit. Estos afidávits serán preparados de antemano por los electores, expresando en los mismos que de propio o personal conocimiento su inscripción fue erróneamente omitida de las listas de votantes, firmando dicho afidávit o marcándolo con sus huellas pulgares ante un funcionario legalmente autorizado para tomar juramentos. Al comparecer un elector a votar por afidávit radicará

<sup>59</sup> 16 L.P.R.A. sec. 215.

con la Junta de Colegio los documentos antes mencionados y estos serán unidos a la papeleta votada por el elector, la cual será marcada en su dorso con las palabras 'Votó mediante afidávit' haciéndose constar en la misma la página y la línea correspondiente al nombre del votante en que haya sido entrado su nombre en la lista de votantes del colegio, y estas papeletas se contarán y considerarán a todos los efectos de ley como papeletas recusadas. El Superintendente General de Elecciones enviará a todos los colegios donde deben votar electores que están en las referidas condiciones, listas de estos electores y no podrá votar mediante afidávit ningún elector que no aparezca en dichas listas y que no lleve expedido por el Superintendente General de Elecciones un certificado autorizándole a votar mediante afidávit y la carta dirigida a los funcionarios de colegio y el afidávit. En caso de acudir a votar en un colegio de fila cerrada el elector deberá formar en la cola de la fila de electores y entrar al colegio después que todos los electores, cuyos nombres figuren en las listas de votantes, hubieren votado y en caso de acudir a votar en un colegio cerrado, el elector entrará al colegio durante las horas en que pueden entrar los electores asignados a dicho colegio; entendiéndose que en ningún caso un elector que intente votar mediante afidávit podrá entrar a un colegio o unirse a una fila de electores después de las dos de la tarde, hora en que se cierran las filas y los colegios."

"Sección 97c.<sup>60</sup>—Toda persona que abriere u operare un establecimiento comercial, salón, tienda, club, casa, apartamiento, depósito, barraca o pabellón, para la venta, tráfico o consumo gratuito de licores espirituosos, vinosos, fermentados, o alcohólicos, desde el medio día del día anterior al de unas elecciones que se celebren en Puerto Rico, hasta las ocho de la mañana del día siguiente al en que se celebren aquélla, incurrirá en un delito menos grave, y convicta que fuere, será castigada con una multa de diez (10) a quinientos (500) dólares o prisión de treinta (30) a noventa (90) días o ambas penas a juicio del tribunal."

Artículo 2.—Se derogan las secciones 13b, 13c, 20, 21a, 22b, 25, 27, 29, 30, 30a, 31, 32, 33, 34, 34a, el cuarto párrafo de la sección 57 y el tercer párrafo de la sección 61d, de la Ley núm. 79 de 25 de junio de 1919, según ha sido enmendada, conocida como "Ley Electoral".<sup>61</sup>

<sup>60</sup> 16 L.P.R.A. sec. 286.

<sup>61</sup> 16 L.P.R.A. secs. 17, 18, 44, 71, 73 a 75, 78 a 84a, 184 y 215.

Artículo 3.—Esta ley empezará a regir inmediatamente después de su aprobación.

*Aprobada en 5 de octubre de 1965.*